

SECRETARÍA: Al Despacho del Señor Juez, informando que se aportó reforma de la demanda, por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

IVAN JESUS ARAÚJO LIÑÁN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25), de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LICETH JOANA ALVARADO MORENO
Y OTROS
Demandado: SEGUROS BOLÍVAR S.A Y OTROS
Rad. 080013153016 2022 00117 00
Providencia: Auto Admite Reforma Demanda

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, escrito de reforma de la demanda en cuanto al decreto, práctica y tenencia de pruebas adicionales a la demanda pretérita, además de nuevos hechos y solicitud de medidas cautelares.

Sobre el asunto, refiere el artículo 93 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

(...)

3). *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)

5). *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Ahora bien, por ser procedente, y en primer lugar, se admitirá la reforma de la demanda con todos los efectos que de esta devienen, no obstante, refiriéndonos a la solicitud de medida cautelar, es necesario realizar una valoración de la norma adjetiva sobre el asunto, por lo cual, el artículo 590 del Código General Proceso, que menciona:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará requerir a la parte demandante, para que preste caución de conformidad con la norma citada, y con el fin del decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

DISPONE

PRIMERO – Admítase la reforma de demanda por ajustarse a lo prescrito en la normativa adjetiva, y de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO – Por Secretaría, córrase traslado de la misma a la parte demandada, o a su apoderado, por el término de diez (10) días los cuales se contarán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd824073ab99b51ee27dad54432178d40d519b1cf4816563fc0eebc77f02587**

Documento generado en 25/11/2022 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>